



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.443

"MANSILLA, MAXIMILIANO
RAUL S/ QUEJA EN CAUSA
N° 85.161 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA III".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.443-Q, caratulada:
"Mansilla, Maximiliano Raúl s/ Queja en causa N° 85.161
del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las copias
aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de
Casación Penal, el 27 de diciembre de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano
jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad
incoado contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4
del Departamento Judicial Mercedes que había condenado a
Maximiliano Raúl Mansilla a la pena de cinco años de
prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor
penalmente responsable del delito de robo calificado por
su comisión con arma blanca (v. fs. 33/35).

Para así resolver, expuso -dado el obstáculo
que supone el monto de pena- que el análisis de la
suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es
parte integrante del juicio de admisibilidad que le
compete efectuar (conf. causa P. 127.831).

Sentado ello, afirmó que "...la respuesta que se

///

denuncia ausente aparece brindada a fs. 51/52 vta. (en cuanto a los elementos de prueba que sostienen la decisión), y a fs. 53/54 vta. (en cuanto a las razones por las que se consideró que el elemento empleado constituía un arma)" -v. fs. 34-.

De seguido, señaló que el recurso "reitera sus propias razones, pero no aborda, y menos critica, las brindadas por la Sala para resolver como lo hizo, en clara muestra de insuficiencia, que no puede considerarse salvada mediante la genérica denuncia de arbitrariedad" (v. fs. cit.).

Reforzó lo expuesto con cita de lo fallado por esta Suprema Corte en P. 118.961 (v. fs. 34 vta.).

Asimismo, con mención de lo dicho en la causa P. 129.059, descartó la tacha de arbitrariedad (v. fs. cit.).

Finalmente, sostuvo que "inmotivadas las pretensas cuestiones federales que se denuncian, y siendo que la queja referida a la vulneración de los principios de inocencia y duda beneficiante remiten a cuestiones de hecho ajenas a la vía intentada, [...] mantienen plena vigencia constitucional los límites impuestos por el artículo 494 del rito" (v. fs. cit., último párrafo).

II. La señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, articuló queja (v. fs. 38/40 vta.).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 38 cit./39).

Recordó que en el carril extraordinario de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.443

inaplicabilidad de ley había denunciado la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con afectación de la defensa en juicio y debido proceso legal y que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena y de conformidad con las constancias de la causa. A partir de ello, advirtió un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. 39).

Dijo haber planteado con la fundamentación correspondiente un agravio de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento- habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su asistido (v. fs. 39).

Expuso que la sede intermedia, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 39 vta.).

Alegó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Trajo a colación lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y puntualizó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un

///

superior (v. fs. cit.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 40).

Por último, alegó que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 40).

III. La queja resulta improcedente.

Si bien es cierto que el Tribunal intermedio efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal que sustentara el juicio negativo (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que la mera alusión a los agravios que portó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 39), constituya una técnica recursiva hábil para conmovir la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.443

cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 21/28).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos resultan genéricos, sin lograr demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Maximiliano Raúl Mansilla, con costas (arts. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°63